

Luis Beltrán, 15 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. N° L.**" de los que:

RESULTA: Que en fecha 25/09/2025 se recepciona Nota N° 1661/25 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 92/2025- SeNAF DVM.- de fecha 19/09/2025 en el que se resuelve disponer una medida excepcional de protección de derechos en la modalidad integración en núcleo familiar de referente afectivo (artículo 39, inciso h, ley 4.109), por la cual la adolescente S.S.R. DNI N° 5., permanecerá al cuidado de la Sra. M.I.M. DNI N° 3. y del Sr. J.G.I. DNI N° 2., con domicilio en calle A.3.L., Río Negro, por el plazo de noventa (90) días.

En el informe agregado, el Equipo Técnico interviniente, compuesto únicamente por la psicóloga Belén Faure, brinda datos de la adolescente, detalla el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente, las intervenciones realizadas, la descripción de la situación actual, y los objetivos y estrategias a implementar.

En las conclusiones técnicas se aprecia que, a partir de lo manifestado en el espacio de escucha, la adolescente se encuentra en una situación de riesgo. Esto se debe a que no cuenta con ningún referente familiar directo que sea capaz de garantizar sus cuidados tras el reciente fallecimiento de su progenitora y se halla involucrada sentimentalmente con una persona mayor de edad, encontrándose expuesta a múltiples situaciones de vulneración que afectarían gravemente su integridad.

Se considera prioritario señalar que se ha abordado con la adolescente S. y con las personas significativas en su vida la necesidad urgente de que cuente con acompañamiento profesional especializado, en virtud del impacto emocional que ha generado la pérdida de su progenitora. Esta situación ha intensificado un cuadro de inestabilidad emocional que la adolescente ya venía atravesando y que ha requerido en reiteradas ocasiones la intervención del Área de Salud Mental, debido a episodios de descompensación anímica.

En este sentido, S. ha manifestado en más de una oportunidad la intención de poner fin a su vida, debido a la pérdida de su progenitora y el impedimento de acercamiento al sujeto mayor de edad con quien mantenía una relación sentimental, lo que pondría en riesgo su integridad física.

Esta conducta, junto con los indicadores de sufrimiento emocional observados, refuerza

la necesidad de una intervención inmediata por parte del equipo de Salud Mental del Hospital local. Cabe destacar que la actual guardadora de la adolescente ha referido haberse acercado en varias oportunidades al establecimiento sanitario, quedando a la espera de un turno con el área de Psicología, el cual aún no ha sido otorgado.

Esta demora en el acceso a atención especializada representa un factor de vulnerabilidad que debe ser atendido con carácter urgente, a fin de garantizar la protección integral de derechos y la contención emocional que la adolescente requiere en este momento crítico de su vida, por lo que se solicita que se dé inmediata intervención al área de Salud Mental.

Por todo lo reseñado que concluye pertinente implementar una MEPD por la cual la adolescente S.S.R.(.D.N.5., permanezca al cuidado de la Sra. M.I.M.(. DNI N° 3. y del Sr. J.G.I.(. DNI N° 2., con domicilio en calle A.3.L.R.N., por el plazo de noventa (90) días.

Se provee la presentación, se fijan las audiencias previstas por el Art. 162. inc. c) CPF y se requiere asistencia letrada para los guardadores y la adolescente, por lo que se vincula digitalmente a CADEP. Además, se requiere a SeNAF que acompañe constancia de notificación de la medida respecto de la Defensora de Menores e Incapaces, acta de nacimiento y/o DNI de S.S.R.. Finalmente, se concede vista a la Defensora de Menores e Incapaces.

Obra presentación de CADEP informando que se ha designado a la Dra. Emilce Tello en carácter de Defensora Oficial de los Sres. J.G.I. y M.I.M.. Se le requiere designe defensa técnica para la adolescente.

En fecha 30/09/2025 se celebra audiencia remota ante la Dra. Carolina Pérez Carrera, con la presencia del Sr. J.G.I. (guardador) con el patrocinio de la Dra. Emilce Tello, la Defensora de Menores e Incapaces y profesionales del Organismo Proteccional.

En idéntica fecha se lleva a cabo una audiencia remota con la presencia de la adolescente S.S.R. y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto, la Dra. Pérez Carrera le informa que la audiencia se celebra en cumplimiento de la normativa vigente (Art. 12 CDN, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061) con el objetivo de tomar contacto y conocer su situación. En dicho acto, la Sra. Defensora de Menores emite dictamen favorable y solicita se vincule al Dr. Gustavo E. Bagli en carácter de Defensor Técnico de la adolescente.

Que en fecha 14/11/2025 se recepciona Nota N° 2066/25-SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional, acompañando informe situacional y nuevo Acto

Administrativo -DISPOSICIÓN N° 115/2025- de fecha 03/11/2025.

En dicho acto, se resuelve modificar e implementar por el plazo de noventa (90) días la Medida Excepcional de Protección de Derechos Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza la adolescente S.S.R. de 1.a. DNI N° 5.. La medida consiste en que permanezca en la modalidad de integración en núcleo familiar de referente afectivo (artículo 39, inciso h, ley 4.109), al cuidado de la Sra. N.Y.F.P. DNI N° 9. y del Sr. D.O.M.B. DNI N° 9., con domicilio en R.2.k.2.s.c.d.l.l.d.P., provincia de Río Negro por el plazo de 90 días.

Se advierte que se acompaña DNI y acta de nacimiento de la adolescente. Además constancia de notificación a la Sra. Defensora de Menores.

En el informe agregado, el Equipo Técnico interviniente, brinda datos de la adolescente, detalla el grupo familiar conviviente, el grupo familiar no conviviente, las intervenciones realizadas, la descripción de la situación actual, y los objetivos y estrategias a implementar.

De éste surge que el día siguiente de la audiencia de control de legalidad (30/09), la Sra. M. presenta la interrupción inmediata de la función de cuidado, debido al deseo de la adolescente S. de ir a vivir con su abuelo paterno. Dicho planteo resulta sorpresivo ya que la adolescente refería sentirse a gusto con la familia M.. En espacio de escucha en el domicilio, S. manifiesta su deseo de irse por extrañar a sus abuelos, lo cual es desconcertante dado su vínculo conflictivo previo con la abuela paterna y escaso con el abuelo. En comunicación telefónica, el abuelo paterno, Sr. R., niega haberle planteado a S. irse a vivir de inmediato, explica que se encuentra realizando una ampliación para recibirla solo después de los 18 años, y señala que no puede asumir los cuidados en la inmediatez debido a su trabajo y la falta de espacio.

Ante la decisión categórica de la Sra. M. de cesar la función, y dada la urgencia, se contacta a la Sra. N.F., quien accede a responsabilizarse por un plazo inicial de quince días, que es el tiempo solicitado por el abuelo para reorganizarse. Se notifica a la institución educativa para garantizar el derecho a la educación, y se mantiene monitoreo constante de la convivencia, observándose a la adolescente de buen ánimo. Al cumplirse el plazo, el Sr. R. informa que no pudo concretar avances en la obra, por lo que no puede recibirla. Ambas, S. y la Sra. N., acceden a extender la función de cuidados por tres meses, tiempo en el que el Sr. R. contará con ayuda del Municipio para finalizar la construcción. Desde su residencia con la Sra. N. y el Sr. M., S. no ha vuelto a manifestar episodios de malestar emocional, a pesar de no haber tenido asistencia de

Salud Mental.

En las consideraciones técnicas se evalúa que el cambio de postura de S. respecto a sus abuelos paternos resulta contradictorio con su historial de vínculo conflictivo, lo que sugiere una posible instrumentalización o intento de control de la situación. No obstante, se aprecia que se encuentra resguardada y cuidada por la Sra. F., referente familiar significativa, y ha dejado de estar expuesta a vulneraciones. La falta de indicadores de malestar emocional refuerza el cambio positivo de ambiente, aunque continúa siendo necesaria la articulación urgente con el Área de Salud Mental para garantizar la evaluación, el inicio de un espacio terapéutico individual y la adquisición de mecanismos de afrontamiento saludables.

Finalmente en el informe concluye la modificación de la Medida Excepcional de Protección de Derechos de la adolescente S.S.R., quien permanecerá bajo los cuidados de la Sra. N.Y.F.P. y del Sr. D.O.M.B., por el plazo de noventa (90) días.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien interviene el día 27/11/2025.

En fecha 28/11/2025 se fijan las audiencias previstas por el Art. 162. inc. c) CPF y se requiere asistencia letrada para los guardadores y la adolescente, por lo que se vincula digitalmente a CADEP.

En fecha 02/12/2025 se lleva a cabo audiencia remota con la presencia de la adolescente S.S.R. y la Sra. Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio. Abierto el acto, la Dra. Pérez Carrera le informa que la audiencia se celebra en cumplimiento de la normativa vigente (Art. 12 CDN, Ley N° 4109 y Ley N° 26.061) con el objetivo de tomar contacto y conocer su situación

En idéntica fecha se celebra audiencia remota ante la Dra. Carolina Pérez Carrera, con la presencia de la Sra. N.Y.F.P.D.N.9. en el carácter de guardadora de la adolescente, la Defensora de Menores e Incapaces y profesionales del Organismo Proteccional.

En ella se mantiene diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada y el trabajo a realizar en el marco temporal de la misma.

En fecha 03/12/2025 la Defensora de Menores, Dra. Fiorella Gaffoglio emite dictamen diciendo: *"Que respecto del Acto Administrativo N° 1.-SENAF presentado por el Organismo Proteccional, (...) solicito: I- Se decrete la ilegalidad de la medida excepcional dispuesta por Res. 115/25SENAF-VM, en relación a la adolescente S.S.R. desde su implementación 01/10/2025 y hasta la fecha de presentación del acto administrativo correspondiente, debiendo poner en conocimiento de la misma a la Sra.*

Silbana Cullumilla Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia y al Lic. Juan Pablo Muenen-Ministro de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura, para consideración y a los fines que estime corresponder en el marco de sus funciones y conforme normativa vigente. II.- Se decreta la legalidad de la medida excepcional desde la fecha de presentación y por el plazo indicado por la SENAF, debiendo dar cuenta de la situación familiar actual, del acompañamiento realizado a la Sra. N.Y.F.P. y su grupo familiar, y asimismo teniendo en cuenta lo que surge de la audiencia y peticionado en la misma, se realice evaluación al grupo familiar paterno del Sr. J.O.R. y M.M.I. como así también con su hermana S.G.."

CONSIDERANDO: Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos en tiempo y forma, a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario.

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado audiencia con una de las personas designadas por el organismo como

guardadores, garantizándoles su participación.

A su turno, se mantuvo un espacio de escucha con la adolescente en presencia de la Sra. Defensora de Menores.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente.

En este orden, resulta evidente que no existe un núcleo familiar primario tras el reciente fallecimiento de su progenitora, ni tampoco un grupo familiar extenso que contribuya de modo activo a su crianza y desarrollo saludable. Ante esta compleja situación, el organismo ha decidido implementar una nueva medida de protección de derechos a favor de S.. Por otro extremo ha quedado comprobada la idoneidad y voluntad de los Sres. N.Y.F.P. y D.O.M.B. de asumir con responsabilidad los cuidados de la adolescente mientras dure la medida.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, me permiten llegar a la conclusión que la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N°115/2025-SeNAF DVM.- respecto de S.S.R. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

No obstante, haré lugar a lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces respecto de la ilegalidad pretendida por el plazo esgrimido dado que el organismo omitió la presentación en tiempo y forma de la medida excepcional (art.161 CPF).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de la adolescente;

RESUELVO:

I.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N° 115/2025-SeNAF DVM desde el día 01/10/2025 al 14/11/2025, conforme surge de los considerandos.

II.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad dispuesta ut supra, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silbana Cullumilla, y la Subsecretaria de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

III.) Decretar la legalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N°115/2025-SeNAF DVM por la que se dispone que la adolescente S.S.R.d.1.a.D.N.5. permanezca al cuidado de los Sres. N.Y.F.P. DNI N° 9. y D.O.M.B. DNI N° 9., con domicilio en R.2.k.2.s.c.d.l.l.d.P., provincia de Río Negro por el plazo de 90 días.

IV.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo este dar cuenta en el plazo de diez días los resultados de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste la misma, de la situación familiar actual, acompañamiento realizado a la Sra. N.Y.F.P. y su grupo familiar, y además se realice evaluación al grupo familiar paterno del Sr. J.O.R. y M.M.I. como así también con su hermana S.G. así como en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficio y las cédulas están a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Dra. Claudia E. Vesprini
Jueza de Familia Subrogante